

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica del juez

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Fabio Andrés Marín García
Radicado	05001 31 03 011 2021-00104 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

Este Despacho, en auto calendarado el 1° de junio de 2021, y en ejercicio de una demanda EJECUTIVA DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(...) a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra de FABIO ANDRES MARIN GARCIA identificado con la CC. 71.268.519, por los siguientes conceptos y sumas de dinero, respaldados con la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas GFK518, registrada el 12 de marzo de 2021 ante Confecámaras:

Numero pagare	Capital	Intereses de mora
458002552	\$295.211.436	A partir del 2 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 467 del CGP, se previene al demandado sobre la pretensión de adjudicación que ha presentado el demandante respecto del bien automotor que soporta la garantía mobiliaria ...”

Posteriormente y a petición de la parte demandante, mediante providencia del 17 de julio de 2023 (archivo 7.7), se admitió la reforma a la demanda para ordenar:

“(...

SEGUNDO: en virtud de la reforma efectuada, se modificará la orden de pago en los siguientes términos: 2.1. Se modifica el numeral PRIMERO de la parte resolutive, en el sentido de suprimir la advertencia: “respaldados con la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas GFK518, registrada el 12 de marzo de 2021 ante Confecámaras.” Así que el mismo quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra del señor FABIO ANDRES MARIN GARCIA identificado con la C.C. No. 71.268.519, por los siguientes conceptos y sumas de dinero

 *Pagaré No. 458002552*

A) Por capital, la suma de \$ 295.211.436.

B) Por Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

2.2. Se suprimirá el numeral SEGUNDO.”

De manera infructuosa, se procuró llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la parte demandada en las direcciones físicas y electrónicas denunciadas por la demandante en el libelo genitor.

Por ello y en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, se le nombró curadora ad-litem para que lo representara en el presente juicio, (archivo 3.8), la misma que contestó la demanda pero no formuló oposición. (archivo 4.8).

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Del artículo 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

Ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, que, por **expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, que la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Observado el título ejecutivo aportado con la demanda, se tiene que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621, y 709 del Código de Comercio. Reunidos entonces estos requisitos, se procedió a proferir el mandamiento de pago ordenando a los deudores que cumplan la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, ello porque el título ejecutivo constituye plena prueba que da al Juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que a pesar de encontrarse debidamente notificada la parte demandada a través de curador ad-litem, dentro del

término del traslado no formuló excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la parte demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado en el presente proceso el día 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de **\$12.000.000.oo**

6.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c37c6c6fc0b39cfe4fdc1d8e27f1020846d58ef832697aedb1d8dd849885aa**

Documento generado en 15/03/2024 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>